

JDO. DE LO SOCIAL N. 3 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00304/2022

N°AUTOS: 0000245 /2021

SENTENCIA N°304/2022

En CIUDAD REAL a 6 de mayo de 2022.

, Magistrada Titular del Juzgado de lo Social n° 3 de CIUDAD REAL y su provincia, tras haber visto los presentes autos PO 245/2021, seguidos entre partes, de una y como demandante, Don , que comparece asistido de Letrado Sr. , y de otra como demandada el Ayuntamiento de Campo de Criptana, asistido del Letrado Sr. , ha dictado la presente, en virtud de lo siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El demandante presentó demanda frente al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado de lo Social, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites oportunos, se dictara sentencia conforme a su suplico que se da por reproducido.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada, y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, al que comparecieron ambas, ratificándose la demandante en sus posiciones, si bien rectificando error aritmético en las cuantías reclamadas, mientras que el demandado se opuso a estas en base a las alegaciones efectuadas, practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes, y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales exigibles.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El demandante, prestando servicios para el Ayuntamiento de Campo de Criptana, desde el 23/6/2014, siendo su relación laboral la de trabajadores indefinidos fijo-discontinuos no fijos, de acuerdo con el art. 16.1 ET, en relación con el art. 12.3 ET, teniendo lugar su actividad durante la temporada de piscina de verano y cubierta, categoría socorrista acuático. Con un salario mensual de 1635,20 euros mensuales, sin incluir pagas extraordinarias ni paga especifica de Navidad.

SEGUNDO. - La relación laboral de las partes se transformó a raíz de acuerdo alcanzado en Acta de conciliación de Procedimiento de Despido 452/2019 seguido entre las partes ante el Juzgado N° 2 de Ciudad Real, celebrado el día 3/10/2019, dictándose Decreto de la misma fecha por el que se acordaba la aprobación de la conciliación alcanzada por las partes en dicho acto. Como consecuencia de dicho acuerdo se firmó contrato de trabajo de conversión de la relación a indefinida en fecha 4/10/2019 (documento 1 y 2 del Ayuntamiento demandado).

En el acta indicada se establecía el compromiso del Ayuntamiento a llamar a los trabajadores al inicio de cada temporada de piscina

La temporada de piscina de verano, de forma ordinaria, se desarrolla entre el 1 de julio y el 31 de agosto de cada año, en tanto que la temporada de piscina cubierta, de forma ordinaria, se desarrolla entre el 1 de octubre al 31 de mayo de cada año.

TERCERO.- En fecha 22/4/2020 se firmó un Acuerdo entre sobre reubicación y creación de bolsa de horas para su recuperación por el cese de actividad (documento 3 Ayuntamiento demandado). Dicho acuerdo en su apartado cuarto fijaba el computo de horas para la constitución de la bolsa horaria entre el 17/3/2020 y el 19/4/2020.

CUARTO.- En fecha 22/8/2020 la JCCM dicto Resolución (documento 4 Ayuntamiento demandado) imponiendo medidas de carácter especial para la localidad de Campo de Criptana, incluido el cierre de la piscina municipal. Dichas medidas fueron ratificadas por Auto del Juzgado 1ª Inst. e Instrucción N° 5 de Ciudad Real de 23/8/2020, en sustitución del Juzgado de lo Contencioso Administrativo (documento 5 Ayuntamiento demandado).



- **QUINTO.-** En fecha 24/8/2020 se dictó Acuerdo por la Alcaldía de Campo de Criptana (documento 6 Ayuntamiento demandado) acordando el cierre de todas las instalaciones deportivas.
- SEXTO.- En fecha 18/9/2020 la JCCM dicto Resolución (documento 7 Ayuntamiento demandado) imponiendo medidas de carácter especial para la localidad de Campo de Criptana, incluido el cierre de la piscina municipal.
- SEPTIMO.- En fecha 24/9/2020, el Ayuntamiento dirige comunicación al demandante informando del cierre de las piscinas en virtud de Resolución citada en hecho probado anterior, y notificando que su llamamiento para la incorporación a su puesto de trabajo en fecha 1/10 quedaba pospuesto hasta que por autoridad sanitaria se levantara la medida de cierre (documento 8 Ayuntamiento demandado).
- OCTAVO.- El demandante remitió, a su vez, escrito al Ayuntamiento en el que se mostraba disconforme con la medida de no llamamiento y solicitaba su reubicación (documento 9 Ayuntamiento demandado). Dicha solicitud fue denegada por el Ayuntamiento, de acuerdo con escrito firmado por Concejal de Personal de 30/9/2020 (documento 10 Ayuntamiento demandado).
- NOVENO.- En fecha 1/10/2020 la JCCM dicto Resolución (documento 11 Ayuntamiento demandado) imponiendo medidas de carácter especial para la localidad de Campo de Criptana, incluido el cierre de la piscina municipal.
- **DECIMO.** En fecha 14/10/2020 la JCCM dicto Resolución (documento 12 Ayuntamiento demandado) imponiendo medidas de carácter especial para la localidad de Campo de Criptana, incluido el cierre de la piscina municipal.
- UNDECIMO.- En fecha 27/10/2020 la JCCM dicto Resolución (documento 14 Ayuntamiento demandado) imponiendo medidas de carácter especial para la localidad de Campo de Criptana, incluido el cierre de la piscina municipal.
- **DUOCEDIMO.** En fecha 5/11/2020 la JCCM dicto Resolución (documento 16 Ayuntamiento demandado) por la que acordaba medidas especiales en materia de salud pública en el ámbito de la Comunidad CLM.
- **DECIMOTERCERO.** En fecha 10/11/2020 la JCCM dicto Resolución (documento 17 Ayuntamiento demandado) acordando reanudación de determinadas actividades.



DECIMOCUARTO. - En fecha 12/11/2020 tuvo lugar el llamamiento correspondiente al demandante para incorporación a su puesto de trabajo como consecuencia de la reapertura de la piscina cubierta (documento 18 Ayuntamiento demandado)

DECIMOQUINTO.- En fecha 15/9/2020 el comité de empresa presentó propuesta al Ayuntamiento de reubicación de los empleados públicos del Ayuntamiento, preferentemente dentro de su misma área, y de acuerdo a su formación, capacidades y contrato de trabajo, mientras concurriesen circunstancias que impidieran el normal funcionamiento del servicio donde el trabajador estuviese destinado (documento 22 Ayuntamiento demandado)

DECIMOSEXTO.- La relación laboral que une a las partes se regía por el Convenio colectivo para el personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Campo de Criptana.

DECIMOSÉPTIIMO.- El demandante ostenta la condición de representante legal de los trabajadores y es miembro del comité de empresa (no controvertido).

DECIMOCTAVO.- La cantidad dejada de percibir entre el 1/10/2020 y el 12/11/2020 asciende a 1708,23 euros (no controvertido).

Interpuesta reclamación previa a la vía jurisdiccional sin respuesta por la Administración, efectos silencio negativo.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se acreditan por las pruebas practicadas, fundamentalmente de la documental aportada por las partes al proceso, así como de la testifical practicada a instancia de las partes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la LJS.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente asunto debemos partir, por un lado, del tipo de relación laboral que une a las partes. Segundo, las circunstancias por las cuales no se llevó a cabo el llamamiento al inicio de la ordinaria temporada de piscina de invierno o cubierta de las instalaciones deportivas del consistorio.

Ha de tenerse presente que el contrato de trabajo fijo discontinuo, regulado en el artículo 16 ET, se caracteriza por las siguientes notas: a) Su objeto es la realización de trabajos fijos en la empresa, proyectándose sobre funciones



estables y consustanciales a la actividad de la misma que no se producen de manera esporádica, sino que son permanentes; b) Las actividades que dan soporte a esta modalidad contractual no se requieren todos los días del año. Su característica principal es que son actividades de carácter estacional que, por diferentes circunstancias, no están presentes siempre, sino que lo están en algunas épocas del año; c) Las actividades requeridas no se repiten en fechas ciertas. Aunque aparecer en períodos de tiempo concretos fechas concretas de prestación predeterminados, las servicios para atender tales necesidades aparecen como inciertas e inseguras porque influyen factores externos a la propia actividad (STS 19/02/19, Rec. 921/17).

Ahora bien, como tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de junio de 2018 (RCUD129/2017), la prestación de servicios, en la época a la que corresponda el llamamiento, no puede ser eludida por voluntad unilateral de la empresa como no sea sometiendo esa supresión-suspensión a las normas que rigen la privación de contenido del contrato por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción".

La STSJ CASTILLA-LEON de 21 de diciembre de 2021 (Recurso 733/2021), que, a su vez, alude a la tesis mantenida por el TSJ de Islas Baleares en Sentencia de 7 de octubre de 2.021, Rec. 159/2021, y la Audiencia Nacional en Sentencia de 14 de diciembre de 2020 (rec. 185/2020), en relación a un supuesto de no llamamiento ni incorporación al ERTE de los trabajadores fijos discontinuos, que existiendo un deber del empresario de incorporar a los trabajadores afectados en una fecha determinada, si dicha incorporación no pudo llevarse a cabo por la existencia de una fuerza mayor que obliga a suspender su prestación efectiva de servicios (art. 45.1 i del E.T), lo correcto hubiera sido actuar con relación a los mismos en la forma en que prescriben con carácter general el art. 47 E.T. y con carácter excepcional el art. 22 del RD Ley 8/2.020. En dichas resoluciones se establece que, una cosa es que el periodo de efectiva prestación de servicios de trabajadores fijos discontinuos pueda ser mayor o menor en atención a la duración de la actividad estacional y cíclica de la empresa, y otra cosa distinta es que, por razón de fuerza mayor, no exista efectiva prestación de servicios o quede En estos casos, la falta de llamamiento, reducida. llamamiento tardío o la interrupción anticipada del contrato no deriva de la actividad estacional de la empresa si no de la



fuerza mayor, debiendo acudir la empresa a los instrumentos legales existentes para hacer frente a estas situaciones.

Se expresa asimismo en la Sentencia de la Audiencia Nacional que "(...) en aquellos supuestos en los que, aun no habiendo llamamiento, no resulta voluntad resolutoria alguna del contrato de trabajo, por cuanto que se comunica a los trabajadores su no llamamiento en dicho año por causas objetivas siendo suficiente para atender las necesidades de la campaña el personal fijo continuo de la empresa, no nos encontramos ante un despido (en este sentido la STS de 24/4/2.012, rcud 3340/2011).

La Sentencia TSJ Cleón mantiene: "Ello implica que al tratarse la empleadora de una Administración Pública, en este caso, no pueda acudir al mecanismo de suspensión temporal de contratos derivada de fuerza mayor por la crisis sanitaria generada por el Covid-19, pues el artículo 22 del Real Decreto-Ley 8/2020, tras definir los supuestos de fuerza mayor, sus elementos y el papel atribuido a la autoridad laboral, se remite a las consecuencias que derivan del artículo 47 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuya aplicación resulta claramente excluida a las Administraciones Públicas, entre las que se engloba el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, por la Disposición Adicional Decimoséptima de dicho texto legal, cuyo título consiste en suspensión del contrato de trabajo y reducción de jornada en las Administraciones Públicas, ello en general y con remisión expresa en cuanto a su exclusión al artículo 47 del ET, es decir, sin diferenciar entre causas reguladas en este último precepto, que engloba claramente tanto la suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción como las derivadas de fuerza mayor, e incluso en el apartado 3 cuando se refiere a estas últimas, utiliza la expresión "Iqualmente", diferenciándolas de las exclusivamente en cuanto al procedimiento a seguir, pero estando equiparadas en cuanto al resto.

Dicha Disposición Adicional 17ª lo que trató fue de suprimir para las Administraciones Públicas una vía que venían utilizando antes de la reforma laboral de 2.012, precepto que en lo referente a una posible vulneración del principio de igualdad, quedó convalidado por lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2015, de 22 de enero, rechazando



que existiese discriminación y vulneración del artículo 14 de la Constitución por excluir la aplicación en las Administraciones Públicas de las medidas de flexibilidad interna consistentes en suspensiones de contratos laborales o reducción de jornada que pueden adoptarse en el sector privado.

Lo anterior sin embargo no implica que una Administración Pública pueda dejar de efectuar el llamamiento correspondería a la trabajadora si no hubiese acaecido la circunstancia de fuerza mayor derivada de la crisis sanitaria generada por el Covid-19, pues ello supone de facto una suspensión del contrato de trabajo no amparada legalmente, suspensión que se inició el día 14 de septiembre de 2.020 en que debió comenzar el curso escolar y finalizó el día 30 de junio de 2.021 cuando el mismo debía concluir (dado que ha sido llamada al inicio del curso 2021/2022), cuya suspensión debe considerarse improcedente con la consecuente condena al Ayuntamiento demandado a estar y pasar por esta declaración y hacer efectivo a la trabajadora demandante, ahora recurrente, el abono de los salarios dejados de percibir durante el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2.020 hasta el 30 de junio de 2.021 y a restituirla en el alta en la Seguridad Social como trabajadora por cuenta ajena del demandado en el mismo periodo.

A esta conclusión no obsta la alegación que efectúa el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso en su escrito de impugnación del recurso acerca de que la escuela de música supone una competencia impropia no atribuida como obligatoria por la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que en relación, se dice, con lo dispuesto en la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (art. 4), supone que las competencias distintas a las propias obligatorias que desarrolla el Ayuntamiento, no pueden menoscabar el normal desarrollo de los servicios públicos y mucho menos deficitarias, pues pese a ser una competencia impropia, lo cierto es que se viene prestando con regularidad por el Ayuntamiento impugnante y que si no se llevó a cabo durante el curso 2020/2021 fue por causa de fuerza mayor debida a la situación generada por el Covid-19, en lo que abunda contenido del artículo 3.9.1 c) del Acuerdo 76/2020 de la Junta de Castilla y León, situación que como ya se reiterado, debería seguir un cauce legal concreto que es el



previsto en el art. 22 del RD Ley 8/2020, si bien vedado a las Administraciones Públicas como ya se ha indicado".

Pues bien, teniendo en cuenta la doctrina antes expuesta, resulta de aplicación al supuesto de autos, en donde, a pesar de encontrarnos ante un caso de fijo discontinuo no fijo, el llamamiento no se produjo por causa de fuerza mayor, es más, si la situación epidemiológica hubiese empeorada, las instalaciones hubiesen permanecido cerradas durante el tiempo en que se mantuviese la misma, y el trabajador no habría sido llamado tampoco en la fecha en que finalmente lo fue. Por tanto, se trata de un llamamiento no efectuado por causa de fuerza mayor, pero, unilateral, y por tanto, una suspensión de la relación laboral que, no amparada legalmente, genera la obligación del pago de los salarios dejados de percibir, máxime cuando el trabajador solicito su reubicación.

En consecuencia, la demanda ha de ser estimada, con la condena al pago de los intereses previstos en el art. 29.3 ET.

TERCERO. - Frente a esta resolución no cabe recurso.

FALLO

Que **ESTIMO** la demanda interpuesta por Don , frente al Ayuntamiento de Campo de Criptana, y CONDENO a la demandada a abonar al demandante la cuantía de 1708,23 euros, y al pago de los intereses del art. 29.3 ET.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que la misma es firme.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



JDO. DE LO SOCIAL N. 3 CIUDAD REAL

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO N° 3 PLANTA 4*
Tfno: 926 27 88 00/889/901
Fax: 926 27 88 46
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ESM

NIG: 13034 44 4 2021 0000654

Modelo: N04150

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000245 /2021

Procedimiento origen: Sobre ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: ABOGADO/A:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

ABOGADO/A: PROCURADOR:

PROCURADOR .

GRADUADO/A SOCIAL:

AUTO

Magistrado/a-Juez

Sr./Sra. D./Dª.

En CIUDAD REAL, a treinta de junio de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 6 de mayo de 2022 se dictó sentencia en el presente procedimiento.

SEGUNDO: La parte demandada solicitó aclaración sobre salario del trabajador en hecho probado primero, la parte actora se opone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece con toda claridad que la sentencia se considera invariable para el Juzgador desde el mismo momento de su firma, sin que ello impida corregir los defectos en que



se haya incurrido en su redacción, siempre que se mantengan sus pronunciamientos.

El desarrollo del artículo arriba recogido se encuentra en los artículos 214 y 215 LEC, de aplicación supletoria a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, tal y como prevé la DF $4^{\rm a}$ de la misma.

El artículo 214 LEC señala: "1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

- 2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.
- 3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificados en cualquier momento.
- 4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio".

Por otro lado, el art. 215 LEC dispone: "1. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecidos en el artículo anterior.

2. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el Tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución,



previo traslado por el Letrado de la Administración de Justicia de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

- 3. Si el tribunal advirtiese en sentencias o autos que dictara las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicta, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado.
- 4. Del mismo modo al establecido en los apartados anteriores se procederá por el Letrado de la Administración de Justicia cuando se precise subsanar o completar los decretos que hubiere dictado.
- 5. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se completen o se deniegue completar las resoluciones a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiriera la solicitud o la actuación de oficio del Tribunal o Letrado Administración de Justicia. Los plazos para estos recursos, si fueren procedentes, se interrumpirán desde que se solicite su rectificación, aclaración, subsanación 0 complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla."

SEGUNDO: Examinada la sentencia dictada se observa que, efectivamente se han producido un error de transcripción a la hora de consignar el salario diario del trabajador, pues comprobada la grabación, así como los cálculos ofrecidos por las partes, se consignó como tal la cantidad que debía por dicho concepto pero en relación a los 41 días de trabajo, cantidad que no comprende, a su vez, las pagas de navidad, y pagas específicas. Por otro lado, incluso la parte demandante realizó aclaración en tal sentido al comienzo de su exposición.

Por tanto, procede aclarar el error cometido, consignado en el hecho primero, en su última frase: "con un salario diario de 39,883 euros, sin incluir pagas extraordinarias ni específicas de Navidad".



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO

Que **debo aclarar y aclaro** la sentencia dictada con fecha 6 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

En hecho probado primero, la redacción de su última frase será: "con un salario diario de 39,883 euros, sin incluir pagas extraordinarias ni específicas de Navidad".

Contra esta resolución no cabe recurso.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán hasta tanto no sean facilitados otros alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Así lo acuerda y firma SSª. Doy fe.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.